

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 25 de noviembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 611-2020-R.- CALLAO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 035-II-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01088584) recibido el 02 de octubre de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 011-2020-TH/UNAC sobre sanción al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio N° 117-2019/CDA-INDECOPI recibido el 05 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Def



y de la Protección de la Propiedad Intelectual remite copia de la Resolución N° 0600-2015/CDA-INDECOPI del 14 de octubre de 2015, recaído en el Expediente N° 000776-2015/DDA, por el cual resuelve declarar fundada en parte la excepción de prescripción planteada por el denunciado CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO únicamente respecto de una presunta infracción al derecho de reproducción, e infundada la excepción de prescripción respecto de una presunta infracción al derecho moral de paternidad; asimismo, declara fundada en parte la denuncia iniciada de oficio contra CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO por infracción al derecho moral de paternidad, en consecuencia, corresponde sancionar al denunciado con una multa ascendente a diez con 00/100 (10.00) Unidades Impositivas, dicha multa deberá ser cancelada dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución; también, ARCHIVAR el presente procedimiento respecto de una presunta infracción al derecho patrimonial de reproducción; seguidamente, ORDENAR la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos; al considerar como cuestión en discusión, consiste en determinar si el denunciado ha incurrido en infracción al derecho moral de paternidad, al haberse atribuido la autoría de obras de terceros protegidas por la legislación sobre derecho de autor; indicando como análisis del caso concreto que con Oficio N° 00252-2015-CG/SINAD remitido el 21 de abril de 2015, la Contraloría General de la República pone en conocimiento de la Comisión de Derecho de Autor diversa documentación en relación a la investigación realizada por el Vice Rectorado de Investigación de la Universidad Nacional del Callao, respecto a los informes denominados "Tratado de Libre Comercio y el desarrollo de los mercados en la Región Callao" y "El Tratado de Libre Comercio y su influencia en los recursos no tradicionales en la Región Callao", elaborados por CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, al respecto en la mencionada documentación se indica que en el informe denominado "Tratado de Libre Comercio y el desarrollo de los mercados en la Región Callao" se habrían reproducido parcialmente diversos artículos publicados en Internet sin mencionar la fuente, atribuyéndose la autoría de dichos artículos; asimismo, con relación al informe denominado "El Tratado de Libre Comercio y su influencia en los recursos no tradicionales en la Región Callao" los artículos publicados en Internet que se habrían reproducido parcialmente sin mencionar la fuente, atribuyéndose la autoría de los mismos, de la revisión de los ejemplares de los textos materia del presente procedimiento, se verifica que el denunciado no ha cumplido con señalar que la autoría de algunos de los artículos que componen dichos textos corresponden a personas distintas a él; no efectuar las citas correspondientes genera que cualquier lector entienda que el texto reproducido pertenece íntegramente al autor del libro; es por ello que, en caso se reproduzcan expresiones textuales de otros autores, debe señalarse en el texto tal hecho con el fin de evitar afectar el derecho moral de paternidad de estos últimos; por su parte, el denunciado señala en sus descargos que los mencionados textos no habrían incurrido en infracciones al Derecho de Autor; sin embargo, luego de efectuado los correspondientes análisis comparativos se verifica que el denunciado se ha atribuido la autoría de diversos artículos en los textos denominados "Tratado de Libre Comercio y el desarrollo de los mercados en la Región Callao" y "El Tratado de Libre Comercio y su influencia en los recursos no tradicionales en la Región Callao", no habiendo acreditado tener la calidad de autor de dichos artículos; en virtud a las consideraciones expuestas, la Comisión considera que la denuncia debe ser declarada fundada en el extremo referido al derecho moral de paternidad, al haberse comprobado que el denunciado se ha atribuido partes de obras que no son de su autoría, en los textos denominados "Tratado de Libre Comercio y el desarrollo de los mercados en la Región Callao" y "El Tratado de Libre Comercio y su influencia en los recursos no tradicionales en la Región Callao";

Que, asimismo, adjunta la Resolución N° 0159-2019/TPI-INDECOPI del 28 de enero de 2019, recaído en Expediente N° 0776-2015/DDA, por la cual resuelve, Primero: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado por Constantino Miguel Nieves Barreto; Segundo: Confirmar la Resolución N° 600-2015/CDA-INDECOPI del 14 de octubre de 2015, en los extremos que la Comisión de Derecho de Autor: - Declaró INFUNDADA la excepción de prescripción respecto de la infracción al derecho moral de paternidad; - Declaró FUNDADA en parte la denuncia iniciada de oficio contra Constantino Miguel Nieves Barreto por infracción al derecho moral de paternidad y, en consecuencia, sancionó al denunciado con multa; - ORDENÓ la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos; - PUSO EN CONOCIMIENTO de la Universidad Nacional del Callao - UNC la Resolución; y -

PUSO EN CONOCIMIENTO de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU la Resolución luego de que inicie sus funciones; Tercero: Modificar el monto de la sanción de multa, el cual queda establecido en 5 UIT; y Cuarto: Dejar FIRME la Resolución N° 600-2015/CDA-INDECOPI del 14 de octubre de 2015 en los demás que contiene; al considerar como cuestión en discusión: a) Si ha operado la prescripción respecto de la denuncia de oficio por infracción al derecho moral de paternidad, b) De no ser el caso, si Constantino Miguel Nieves Barreto ha infringido el derecho moral de paternidad; y c) si corresponde imponer sanción y las medidas correspondientes a Constantino Miguel Nieves Barreto; y que en aplicación al caso considera que en el recurso de apelación del señor Constantino Miguel Nieves Barreto invocó la prescripción a la supuesta infracción al derecho moral de paternidad, alegando que los informes objeto de denuncia no habrían sido producidos nuevamente, ni puestos a disposición de terceros, por lo que cualquier infracción habría cesado en los años 2009 y 2010, habiendo prescrito la acción en los años 2011 y 2012, respectivamente; advirtiéndose que la supuesta afectación al derecho de moral de paternidad se habría materializado mediante los Informes denominados "Tratado de Libre Comercio y el desarrollo de los mercados de la Región Callao" y "El Tratado de Libre Comercio y su influencia en los recursos no tradicionales en la Región Callao", los cuales fueron presentados ante el órgano de Investigación de la Universidad Nacional del Callao en los años 2009 y 2010; ahora si bien de acuerdo al Art. 175 del Decreto Legislativo N° 822, la prescripción opera luego de haber transcurrido dos años desde que cesó el acto que constituye la infracción, lo anterior implica que para que opere el computo del plazo para la prescripción se requiere que el acto infractor haya cesado, contrario sensu, en aquellos casos en los que la infracción continúa no será posible empezar a computar dicho plazo; y que para el presente caso, teniendo en cuenta que la presunta infracción se habría cometido por la reproducción de textos de internet en los informes elaborados por Constantino Miguel Nieves Barreto, sin que este último haya citado a los autores de dichos textos, el cese frente a dicha infracción se produciría al momento en que el denunciado, empleando los mismos medios o medios análogos utilizados para cometer la supuesta infracción, rectifique la autoría de los textos reproducidos en los citados informes; ante ello, en la medida que no se ha acreditado el cese del acto que constituiría infracción, no se configura la prescripción invocada, siendo irrelevante el hecho de que los informes en cuestión no hayan sido vueltos a reproducir, ni que se hayan puesto a disposición de terceros conforme alega el denunciado, pues tales hechos no son parámetros para el computo del plazo prescriptorio, de acuerdo al Art. 175 del Decreto Legislativo N° 822, de otro lado, la Sala indica que la materia en discusión en el presente procedimiento (vulneración a la Legislación de Derecho de Autor) no afecta en modo alguno la libertad y seguridad personal del denunciado, motivo por el cual la mención hecha por el denunciado al Art. 2 numeral 24 inciso d) de la Constitución Política del Perú, no resulta aplicable al caso en concreto; y en relación a la infracción a la ley sobre el derecho de autor, en aplicación al caso concreto, señala que en recurso de apelación, Constantino Miguel Nieves Barreto ha negado haber cometido la infracción materia de imputación, al respecto advierte que pese a lo manifestado por el denunciado, éste ha confirmado ser la persona que elaboró los Informes denominados "Tratado de Libre Comercio y el desarrollo de los mercados en la Región Callao" y "El Tratado de Libre Comercio y su influencia en los recursos no tradicionales en la Región Callao", en virtud de ello, al haberse determinado que el denunciado es responsable por la elaboración de los informes antes mencionados, en los que se han reproducido textos de terceros sin indicar la fuente de los mismos, corresponde confirmar la resolución de Primera Instancia, en el extremo que declaró fundada la denuncia de oficio contra CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO por infracción al derecho moral de paternidad;

Que, por Resolución N° 938-2019-R del 27 de setiembre de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 013-2019-TH/UNAC de fecha 17 de julio de 2019, al considerar que la conducta imputada podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse en el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantiza el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los



principios del Derecho Administrativo Sancionador; esto en referencia a la Resolución N° 0159-2019/TPI-INDECOPI del 28 de enero de 2019, recaído en Expediente N° 0776-2015/DDA;

Que, con Oficio N° 1017-2019-OSG del 11 de octubre de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 938-2019-R del 27 de setiembre de 2019, a fin de dar cumplimiento a la mencionada Resolución;

Que, mediante Resolución N° 1322-2019-R del 27 de diciembre de 2019, resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, contra la Resolución N° 938-2019-R del 27 de setiembre de 2019, que resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante el Informe N° 013-2019- TH/UNAC del 17 de julio de 2019, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao y otras disposiciones conexas; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 011-2020-TH/UNAC del 08 de julio de 2020, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente procesado CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; con la MEDIDA DISCIPLINARIA DEL CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones, por el lapso de 31 días; por vulnerar lo dispuesto en el Art. 258.3, 258.15 del Estatuto de la Universidad del Callao, los Arts. 3° y 10° e) y f) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; y, el Art. 261°, 261.1, 264°, 265° y numeral 1) del Art. 267° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y el numeral 87.2, 87.10 del Art. 87° de la Ley N° 30220; referidos al deber de cumplir la Ley, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, así como el Art. 16° de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175, y conforme se ha expuesto precedentemente, elaborado y entregado el Pliego de Cargos correspondiente con las formalidades pertinentes, el docente materia del presente procedimiento, no ha absuelto válidamente los cargos imputados, por lo que el Colegiado considera que de forma alguna se han desvirtuado los cargos, quedando en consecuencia subsistentes los mismos;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 706-2020-OAJ recibido el 09 de noviembre de 2020, informa que evaluada la documentación sustentatoria, y conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; numerales 261.1, 261.3 y 261.4 del Art. 261, Art. 263 y Art 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, al Art. 22 y Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; aprecia respecto al Dictamen N° 011-2020-TH/UNAC que el Tribunal de Honor Universitario, durante el proceso administrativo disciplinario contra el docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, ha logrado determinar y acreditar que el docente: *“(…)Que, respecto a la calificación de la presunta infracción, este Colegiado considera que la conducta del docente CONSTATINO MIGUEL NIEVES BARRETO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, infringe lo dispuesto en los artículos 258.3, 258.15 del Estatuto de la Universidad del Callao, los artículos 3° y 10° e) y f) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; y, el artículo 261°, 261.1, 264°, 265° y numeral 1) del artículo 267° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y el numeral 87.2, 87.10 del artículo 87° de la Ley N° 30220; referidos al deber de cumplir la Ley, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, así como el artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente (...); en ese sentido informa que el Artículo 75° de la Ley Universitaria N° 30220, señala “Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario” y el Artículo 263° del Estatuto de la UNAC, señala “Es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la*

*gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes*"; que además informa que se verifica del Expediente, el Oficio N° 117-2019-CDA-INDECOPI de fecha 05.04.19 a folios 02, de la Comisión de Derecho de Autor (expediente 00076-2015/DDA) que expide la Resolución N° 0600-2015/CDA-INDECOPI de fecha 14 de octubre del 2015, el cual fue confirmada por la Resolución N° 159-2019/TPIA-INDECOPI de fecha 28.01.2019, que Declara Infundado el Recurso de Apelación formulado por Constantino Miguel Nieve Barreto y Confirma la Resolución N° 600-2015/CDA-INDECOPI, por los Informes titulados "Tratado de libre comercio y el Desarrollo de los mercados en la Región Callao" y el "Tratado de Libre Comercio y su influencia en los Recursos no tradicionales en la Región Callao", los cuales fueron elaborados por CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, siendo que estos mismos habrían sido reproducidos parcialmente de otros artículos publicados en internet, cabe mencionar que el citado docente no ha mencionado la fuente, atribuyéndose la autoría de dichos artículos, incurriendo en infracción al derecho moral de paternidad, perjudicando la imagen y quebrantando los principios éticos de la Universidad Nacional del Callao, hechos que contraviene el inciso 258.3 del Artículo 258° del Estatuto de la UNAC que establece que "*Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética y competencia profesional, respeto a la propiedad intelectual, independencia y apertura conceptual e ideológica*"; así también informa que corresponde deber de los Docentes según lo establecido en el numeral 258.15 "*Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad*"; en tal sentido, considera que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N°011-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC, que recomienda se imponga la sanción administrativa de CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por el lapso de 31 días, al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, por las imputaciones acreditadas en el presente proceso administrativo disciplinario; que dicha sanción se encuentra acorde al principio de Razonabilidad y de proporcionalidad; por lo que informa que corresponde ELEVAR los actuados al DESPACHO RECTORAL de conformidad al artículo 22° y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05.01.17, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica del mencionado docente;

Que, el señor Rector con Oficio N° 824-2020-R/UNAC de fecha 11 de noviembre de 2020, al tener en cuenta, el Dictamen N° 011-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor e Informe Legal N° 706-2020-OAJ, relacionadas al proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Constantino Miguel Nieves Barreto de la FCA conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC; solicita al Secretario General preparar una resolución rectoral imponiendo la sanción administrativa de CESE TEMPORAL EN EL CARGO, SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE 31 DÍAS, al docente Constantino Miguel Nieves Barreto de la FCA, por las imputaciones acreditadas;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 011-2020-TH/UNAC de fecha 08 de julio de 2020; al Informe Legal N° 706-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de noviembre de 2020, al Oficio N° 824-2020-R/UNAC recibido el 11 de noviembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0042019-JUS a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;



**RESUELVE:**

- 1° **IMPONER** la sanción de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE 31 DÍAS** al docente **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 011-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 706-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, FCA, DIGA, OAJ, OCI, THU,  
cc. ORRH, UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.